



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), seis (06) mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Principal</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Álvaro Forero Aya C.C.17.168.636 Yamile Ramírez Rojas C.C. 41.923.155</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Lucía Ángel Ramírez C.C. 52.718.111 Alejandro Ángel Nieto 79.325.240</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2017-00122-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Terminación proceso por desistimiento tácito</b>

### OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con sentencia parcial, que ordenó seguir adelante la ejecución, adiada el 29 de agosto de 2018<sup>1</sup>, puesto que en sentencia posterior proferida en audiencia del 21 de agosto de 2019 se declaró probada la excepción de tacha de falsedad respecto de las letras de cambio contra José Ángel Nieto, Marisol Ángel Cubillos y Sara Beatriz Ángel Cubillos<sup>2</sup>, manteniendo incólume la orden de 29 de agosto de 2019 frente a Alejandro Ángel Nieto y Lucía Ángel Ramírez.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...*Si el proceso cuenta con sentencia*

<sup>1</sup> C01, fol. 134 y ss.

<sup>2</sup> Recurso de apelación presentado por el abogado Cesar Augusto López Varela fue declarado desierto según probanza obrante en el folio 335 C2.

*ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... ”*

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data 29 de agosto de 2018, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se han solicitado cautelas, reliquidación del crédito, solicitud de remate o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

*“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*

*(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.<sup>3</sup>*

Puesto que ha transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada satisfacer las acreencias perseguidas, de ahí que la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión.

Se precisa que, si bien la actuación relevante data del 29 de agosto de 2018, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó a partir del 1 de julio de 2020 y, sin perder de vista, lo señalado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el término de 2 años que dispone la norma, fenecía aproximadamente en octubre de 2020, sin que se evidencie ningún acto trascendente, encaminado a satisfacer el crédito, razón por la cual es procedente aplicar la sanción establecida en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020

Aunque por medio de providencia del 24 julio de 2020 se ordenó el archivo del asunto<sup>4</sup>, empero, por auto del 23 septiembre de 2021<sup>5</sup> se dejó sin efectos la aludida decisión reiterándose lo ordenado en sentencia parcial 204 del 29 agosto de 2018, lo cierto es que en el presente proceso brillan por su ausencia actos de parte relevantes desde el mes de agosto/18 con el fin de cobrar la acreencia allí indicada, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive decretar la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo promovido por ÁLVARO FORERO AYA y YAMILE RAMÍREZ ROJAS, actuando en nombre propio, en contra de LUCÍA ÁNGEL RAMÍREZ y ALEJANDRO ÁNGEL NIETO, tramitado en este despacho bajo la radicación 2018-00289-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas contra los ejecutados y decretada mediante auto del 21 de junio de 2017, consistente en el embargo de los bienes o remanentes o el producto de los mismos, que se llegaren a desembargar en el proceso de sucesión intestada del causante Hernán Ángel Tobón, con radicado nro. 2016-00301-00, tramitado por el Juzgado Primero de Familia de Armenia, el cual surtió efectos, según auto del 18 de septiembre de 2017. (Oficios nro. 1001 del 28 de septiembre de 2017 y nro.1214 del 24 de noviembre de 2017)

Para comunicar lo aquí decidido y con fundamento en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, se ORDENA al Centro de Servicio, en coordinación con la secretaria, librar oficio dirigido al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia de Armenia:

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo en este proceso, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios, entréguese a la parte demandante, sin necesidad de auto, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gerardo Antonio Henao Carmona para representar a la parte ejecutante dentro del presente asunto,

---

<sup>4</sup> Página 180 del C2.

<sup>5</sup> Documento 10 del expediente electrónico.

dentro del ejecutivo principal, conforma los poderes obrantes en el doc.41, pág. 13 a 18 del expediente digital.

**QUINTO:** TENER por revocado el poder extendido al abogado Cesar Augusto López Velandia para representar a los ejecutantes en este ejecutivo principal, conforme como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso, bajo la precisión que, la parte se encuentra a paz y salvo por todo concepto, según la manifestación que obra en el doc.33, pág.23.

**SEXTO** REMITIR enlace de acceso del expediente a las partes y demás intervinientes dejando constancia de ello en el expediente.

**SÉPTIMO** NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 9 del decreto 806 de 2020 y respecto de la parte ejecutante, remitiéndole esta providencia al correo electrónico: [geheca24@hotmail.com](mailto:geheca24@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1347962a071493cfd73405432e3d7571fce3b3e69839a693d6d935565fd481e**

Documento generado en 06/05/2022 07:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**